

**No puede cobrarse el valor de una letra, después de
trascurrido el plazo del art. 961 del C. de C.**

*Recurso de nulidad interpuesto por doña María Luisa
Menéndez en la causa que sigue con los señores
Mendoza Hermanos, sobre cantidad de soles.—
Procede de Piura.*

DICTAMEN FISCAL

Señor :

Doña María Luisa Melendez, como heredera de su padre don Baldomero Melendez, ha demandado a la firma Mendoza Hnos. para el pago de la suma de S^l. 7,000.00 e intereses devengados y que se devenguen.

Mendoza Hnos. ha alegado la excepción de prescripción trienal oponiéndola a la acción que se deriva de su aceptación de la letra de cambio de fs. 8; pero la parte actora ha acreditado su derecho con prueba distinta de la misma letra, no ejercita en su demanda ninguna de las acciones derivadas de ese documento comercial, sino acción civil para reembolsarse de lo dado a mutuo.

Los demandados no han negado la existencia de esta obligación que está comprobada con la forma evasiva de su confesión prestada a fs. 12 y con los demás actuados.

HAY NULIDAD en la sentencia de vista. Es infundada la prescripción deducida en la contestación de fs. 5 y fundada en parte la demanda de fs. 1. Mendoza Hnos. debe pagar a doña María Luisa Melendez la parte de los S/. 7,000.00 que le corresponde como heredera de su padre (art. 2172 del C. C. derogado) e intereses legales desde la citación.

Lima, abril 30 de 1937.

Araujo Alvarez.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 9 de junio de 1937.

Vistos; con lo expuesto por el Señor Fiscal; y considerando: que en la demanda de fs. 1 se cobra el valor de la letra de fs. 8 en la vía ordinaria, y son, por tanto, aplicables las leyes sobre prescripción de la acción invocadas por los demandados: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 26 vta., su fecha 2 de noviembre último, confirmatoria de la de primera instancia de fs. 18, su fecha 19 de agosto anterior, que declara fundada la excepción de prescripción deducida a fs. 5 por Mendoza Hnos. y sin lugar la expresada demanda interpuesta por doña María

Luisa Meléndez, sin costas; condenaron en las del recurso y en la multa de 200 soles oro a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

Barreto. — Campos. — Zavala Loaiza. — Cárdenas.

Considerando: que la interrupción del término de la prescripción, que se produce por la interpelación judicial, queda sin efecto si se desecha la demanda, el actor se desiste de ella, o abandona la instancia, conforme al artículo 955 del C. de C.: que debe entenderse que dicha disposición, por su propio tenor, se refiere a las resoluciones definitivas, que concluyen la controversia, como ocurre con la sentencia que absuelve al demandado, el desistimiento expreso, o la separación tácita, en cuyos casos se pone término al juicio y se reponen las cosas al estado que antes tenían, como si no hubiera existido la interpelación judicial: que, por consiguiente, no se puede aplicar, dando mayor extensión a resolución incidental o de simple procedimiento, en que no se conoce del fondo de la cuestión, ni se decide sobre el derecho de los interesados: que el Tribunal Superior, absolviendo el grado, en la demanda ejecutiva interpuesta por doña María Luisa Meléndez, en 19 de agosto de 1931, revocó el auto de pago contra Mendoza Hnos., declarando que no procedía la ejecución, por adolecer de defectos la diligencia del protesto de la letra de cambio que se acompañaba: que esta decisión, de carácter procesal, que deja expedita la acción ordinaria y la continuación de la instancia, oportunamente promovida,

no está comprendida en el art. 955, y en consecuencia, la prescripción sólo comenzó a correr el 22 de junio de 1932, en que se manda cumplir lo ejecutoriado: que doña María Luisa Meléndez, conformándose con lo resuelto en ese primer estado del juicio ejecutivo, entabla a fs. 11 de dicho expediente, en 12 de diciembre de 1932, la respectiva demanda ordinaria, pero a nombre de doña Sara viuda de Meléndez, albacea de la testamentaria de don Juan B. Meléndez, y por lo cual se declaró sin lugar su sentencia confirmatoria, por carecer el albacea de título para demandar, ni responder en juicio, salvo encargo especial del testador: que si bien por el sentido de aquel pronunciamiento definitivo, la citación con la demanda no interrumpía la prescripción, tal situación se ha producido en el mismo juicio por el reconocimiento expreso de la vigencia de la deuda, que se hace por Mendoza Hnos. en el alegato de fs. 31: que según se manifiesta en ese escrito, únicamente se trata de obligación de naturaleza civil, proveniente del préstamo verificado por don Juan B. Meléndez, y al que se contrae la cláusula quinta del testamento otorgado por éste en 28 de enero de 1931: que probaba igualmente su afirmación, la forma y condiciones de la letra de cambio, y que no contiene la época del vencimiento, circunstancia bastante para que no se considere documento comercial, quedando a salvo los efectos ordinarios de la obligación como establece el art. 441 del Código de Comercio: que el reconocimiento de las obligaciones interrumpe también la prescripción, y el término empieza a correr nuevamente desde el día en que se hace, con a-

rreglo al art. 955 antes citado: que el 8 de enero de 1935, fecha del recurso de fs. 31, no estaba vencido el tiempo de la prescripción, contando desde el 22 de junio de 1932, ya iniciado, y sin tomar en cuenta la confesión de deber que aparece del acta de fs. 19 en 12 de mayo de 1933: que interpuesta por doña María Luisa Meléndez, en su propio nombre, como heredera instituída, la segunda demanda ordinaria, en 4 de octubre de 1935, materia del presente juicio, es infundada la prescripción que se apoya en el art. 961, que señala el plazo de tres años para el ejercicio de las acciones derivadas de las letras de cambio: que implica contradicción invocar el C. C., y después en juicio posterior, el Código de Comercio, que reduce los plazos de la prescripción en las obligaciones mercantiles; y en virtud de las razones expuestas, solo procede el interés legal y a partir de la citación con la última demanda de fs. 1. Mi voto es por la nulidad de la sentencia de vista, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, y porque se declare sin lugar la prescripción deducida por Mendoza Hnos., quienes deben abonar a la demandante, la parte proporcional en la suma de 700 libras, importe de la referida letra, con el interés legal que corresponde.

Quiroga.

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

Cuaderno No. 1471.—Año 1936.